

"la ley al servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 31/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa,
Reservada: Folios 01-12
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFEAIPG.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus
Tasemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa,
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Rodríguez Violeta Meza Leyva,
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

En Culiacán, Sinaloa, a los 31 días del mes de Mayo del año 2016. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] SU CARACTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FT-016/16, de fecha 15 de Febrero de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN AMPLIAMENTE CONOCIDO [REDACTED] MAZATLAN, SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. OSCAR VALENZUELA ATONDO Y BIOL. ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY, realizaron visita de inspección en el predio mencionado en el punto inmediato anterior, levantándose al efecto el Acta de Inspección número FT-SRN-0016/16, de fecha 18 de Febrero de 2016.

TERCERO.- Que el día 20 de Abril de 2016, el [REDACTED] EN SU CARACTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 21 de Abril del año 2016, comparece el [REDACTED]

"la ley al servicio de la Naturaleza"

[REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. FT-SRN-0016/16, descrita en el Resultado Segundo, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia de fecha 13 de Mayo del 2016, notificado personalmente el 20 de Abril del año 2016.

QUINTO.- Mediante Acuerdo de fecha 13 de Mayo del año 2016, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 5, 6, 11, 12 Fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2° fracción XXXI, inciso A), artículo 3° 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42 y 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII y XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracciones XIX, 47 Y 68 Fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos.

II.- En el Acta de Inspección No.- FT-SRN-0016/16, de fecha 18 de Febrero del 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos:



"la ley al servicio de la Naturaleza"

* de 18 kg 5/10

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entienda la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el establecimiento que nos ocupa. Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: AL CONSTITUIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] SE VERIFICÓ QUE EN EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DENOMINADO [redacted] SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERAS O NO MADERAS ALMACENADAS. UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCIÓN OCULAR, DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO YA DESCRITO CON INTERIORIDAD, SE PUEDEN OBSERVAR LA EXISTENCIA DE CINCO (5) COSTALES QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN CARBÓN VEGETAL, ASÍ COMO 19 (DIEY NUEVE) BOLSAS CON CARBÓN VEGETAL EN SU INTERIOR CON UN PESO APROX. DE 1 KG. COMO Y UNA VEZ REALIZADA LA SUMA TOTAL DE ESTOS ARROJÓ UNA CANTIDAD DE 109 (CIENTO NUEVE) KG. DE CARBÓN VEGETAL. AL SOLICITARLE AL [redacted] LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERAS (CARBÓN VEGETAL) MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO TENER EL DOCUMENTO POR EL MOMENTO, POR LO QUE NO ACREDITO EL CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA. POR LO QUE SE PROCEDE A LA RESCISIÓN PROVISIONAL DE LOS 109 KG. DE CARBÓN VEGETAL QUE SE ENCONTRAN EN EL ESTABLECIMIENTO. FIRMADO EN [redacted] EL 16 MARZO DEL 2008 POR EL CONDUCTOR [redacted] EN LA QUE INTERVIENEN LOS INFIELDES DEPOSITARIOS.

Derivado de lo anterior, se concluye que el [redacted] contaba en su establecimiento [redacted] Estado de Sinaloa, la cantidad de 5 costales, que en su interior contenían carbón vegetal con un peso aproximado de 18 kilogramos cada uno, así como y 19 bolsas de plástico conteniendo en su interior carbón vegetal con un peso aproximado cada uno de 1 kilogramo, que una vez realizada la suma total de estos arrojo la cantidad de 109 kg. De carbón vegetal y que al solicitarle al [redacted] propietario del establecimiento denominado [redacted] presentara la documentación para acreditar la legal procedencia del carbón vegetal, manifestó de viva voz, no tener el documento por el momento, por lo que no acredito el contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, concluyéndose que el inspeccionado transgredió la legislación ambiental vigente.

Infracción prevista en el artículo 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción II, de su Reglamento, al no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal almacenado (carbón vegetal), por el [redacted] EN SU CARACTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted]

"la ley al servicio de la Naturaleza"

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

De la legal procedencia de las materias primas forestales

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. ...
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raices y carbón vegetal;

....

III.- Que tomando en consideración el escrito presentado, así el medio de prueba aportado por el [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en los mismos acompañan para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

---- Presentando el inspeccionado el día 21 de Abril de 2016, la siguiente documentación:

A).- Escrito dirigido al Lic. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERERO, Delegado de Profepa en Sinaloa, suscrito por el [REDACTED] en donde hace una serie de manifestaciones a su favor, adjuntando el siguiente medio de prueba:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 40020
Teléfonos: (607) 716-5274 y (607) 716-51-35

"la ley al servicio de la Naturaleza"

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de factura con número de folio fiscal: AAA16FE7-9DC5-412D-AACD-B6BC4F4576B con fecha del día 30 de marzo del año 2016, a nombre del C. ZAMIRTH DE JESUS LIZARRAGA MORENO, con el cual pretende demostrar la legal procedencia de 200 kg. De Carbón Vegetal de Encino.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de factura con número de folio fiscal: AAA1067E-AAD9-4A2F-9DA4-E3842F0DC145 con fecha del día 19 de marzo del año 2016, a nombre del C. ZAMIRTH DE JESUS LIZARRAGA MORENO, con el cual pretende demostrar la legal procedencia de 200 kg. De Carbón Vegetal de Encino.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Reembarque Forestal Folio No. 380/380, con el cual pretende amparar la legal procedencia del Carbón Vegetal de Encino, con fecha de expedición del día 29 de febrero del año 2016 y vencimiento 05 de marzo de 2016.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las documentales presentadas y descritas en los puntos No. 1 y 2 antes citados, documentos con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, con los cuales no logra desvirtuar las irregularidades presentadas en el levantamiento del acta de inspección, ya que si bien es cierto, el C. Natanael Alejandro González Guerrero, expidió dichas facturas, las mismas fueron expedidas en fecha posterior a la visita de inspección y en ellas no se muestra el código de identificación el cual otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales que, y tal y como se asienta en el artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debe contener todo comprobante fiscal de materias primas forestales, el cual dice lo siguiente:

Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

De tal manera que, el inspeccionado aun presentando las facturas antes descritas, con las mismas no logra desvirtuar las irregularidades que se presentaron al momento de la visita de inspección, ya que no cumplen con



"la ley al servicio de la Naturaleza"

los requisitos necesarios para acreditar la legal procedencia del carbón vegetal encontrado en su establecimiento.

En relación a la documental presentada y descrita en el punto No. 3, consistentes en copia simple de los reembarques forestales con número de folio progresivo 14997946, documentos con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, y con los cuales el visitado no logra acreditar la legal procedencia de 109 kilogramos de Carbón Vegetal ya que dichas notas de reembarques no están a nombre de la F [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se concluye que el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 061/16, de fecha 01 de Abril de 2016, notificado personalmente el día 20 de Abril el mismo año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el visitado no acreditó contar con la documentación que acreditara la legal procedencia 109 kilogramos aproximadamente de carbón vegetal, configurándose las infracciones establecidas en los 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción II, de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITAS. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

"la ley al servicio de la Naturaleza"

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal Federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE AMTERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] cometió la infracciones establecidas en los artículos 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93 y 94 Fracción II de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE AMTERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se considera como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, toda vez que el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] contaba en su establecimiento

estado de Sinaloa, la cantidad de 5 costales, que en su interior contenían carbón vegetal con un peso aproximado de 18 kilogramos cada uno, así como 19 bolsas con carbón vegetal en su interior con un peso aproximado de un kilo cada uno, que una vez realizada la suma total de estos arrojo la cantidad de 109 kg. De carbón vegetal aproximadamente, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, DEL INFRACTOR:



"la ley al servicio de la Naturaleza"

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] se hace constar que, en su escrito de comparecencia recibido por esta Delegación el día 21 de Abril de 2016, no oferto ninguna probanza en particular, por lo que esta autoridad no puede determinar las condiciones económicas del infractor, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido este derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el resultado segundo de la presente Resolución, por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la referida acta de inspección, en cuyas foja 03 de 05 se acento que la actividad que desarrolla es Compra y Venta de Frutas y Legumbres. Así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado no presentaron medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realizan, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad, al contar en su establecimiento en [REDACTED]

[REDACTED] de 5 costales, que en su interior contenían carbón vegetal con un peso aproximado de 18 kilogramos cada uno, así como 19 bolsas con carbón vegetal en su interior con un peso aproximado de un kilo cada uno, que una vez realizada la suma total de estos arrojo la cantidad de 109 kg. De carbón vegetal aproximadamente, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.



"la ley al servicio de la Naturaleza"

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción II, de su Reglamento, se AMONESTA al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo del producto forestal asegurado consistente en: 5 COSTALES, QUE EN SU INTERIOR CONTENÍAN CARBÓN VEGETAL CON UN PESO APROXIMADO DE 18 KILOGRAMOS CADA UNO, ASÍ COMO 19 BOLSAS CON CARBÓN VEGETAL EN SU INTERIOR CON UN PESO APROXIMADO DE UN KILO CADA UNO, QUE UNA VEZ REALIZADA LA SUMA TOTAL DE ESTOS ARROJO LA CANTIDAD DE 109 KG. DE CARBÓN VEGETAL APROXIMADAMENTE, MISMOS QUE QUEDARON EN CALIDAD DE RESGUARDO CON EL [REDACTED] EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] deberá

“la ley al servicio de la Naturaleza”

llevar a cabo la siguiente medida:

UNICA: No podrá seguir almacenando ningún tipo de materia forestal, sin antes contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que maneja.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los Artículos 93 y 94 Fracción II de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se **AMONESTA** al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo de parte del producto forestal asegurado consistente en: 5 costales, que en su interior contenían carbón vegetal con un peso aproximado de 18 kilogramos cada uno, así como 19 bolsas con carbón vegetal en su interior, con un peso aproximado de un kilo cada uno, que una vez realizada la suma total de estos arrojo la cantidad de 109 kg. de carbón vegetal aproximadamente, mismos que quedaron en calidad de resguardo con el [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]

TERCERO .- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES



"la ley al servicio de la Naturaleza"

DENOMINADO [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.



“la ley al servicio de la Naturaleza”

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted]** con domicilio en [redacted]

[redacted] **ESTADO DE SINALOA,** Original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado [redacted] Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. **CÚMPLASE.-**



LIC. JESÚS TESEMI AVENDANO GONZÁLEZ
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES,
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

C.C.P. DR. GUILLERMO JAVIER HARO BELCHEZ.- PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.
C.C.P. LIC. GABRIEL CALVILLO DÍAZ.- SUBPROCURADOR JURÍDICO.- CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU CONOCIMIENTO.

